

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**S.S. DIAZ VALLEJOS
JUÁREZ JURADO
PRADO CASTAÑEDA**

**EXPEDIENTE : 15562-2022-0-1817-JR-CO-09
MATERIA : EJECUCIÓN DE GARANTIAS - (EJE)**

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Miraflores, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés. –

Visualizado los actuados electrónicos con los (02) escritos ingresados con registros **N° 21597-2023 y N° 21767-2023** presentados por la parte demandante **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ; al principal y otrosíes:** estando a lo expuesto, téngase por delegadas las facultades de representación a la letrada que suscribe; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Mediante el escrito de la referencia la parte demandada interpone recurso de casación contra **la resolución N° 4 (auto de vista)** de fecha 10 de agosto de 2023, que resolvió:

DECISIÓN:

CONFIRMARON LA RESOLUCIÓN N° 01; y DISPUSIERON que el Área de Secretaría cumpla con el trámite establecido en el artículo 383 del Código Procesal Civil. En los seguidos por **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ con CONSORCIO NÁUTICO** sobre **EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. Notificándose.** -

SS.

SEGUNDO.- Mediante la Ley N° 31591 publicada en El Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de octubre de 2022, se introducen modificatorias a las normas del Código Procesal Civil referidas a los medios impugnatorios (recurso de casación, requisitos de admisibilidad y procedencia), las que deberán aplicarse al presente proceso en concordancia con lo normado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.

TERCERO.- El artículo 384 del Código Procesal Civil, señala que el recurso de casación tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO.- El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, respecto a la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente:



1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.*
2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:*
 - a. *En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;*
 - b. *el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia,*
 - c. *el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.*

QUINTO.- Por su parte, el numeral 3) del artículo 391 del código acotado, establece:

Artículo 391

(...)

3. *“Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.”*

SEXTO.- En el presente caso, el recurso de casación fue presentado por **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** el **24 de agosto de 2023**, es decir, con fecha posterior a la entrada en vigencia de la citada Ley 31591, por lo que corresponde aplicar las normas procesales establecidas en la referida ley.

El recurso de casación cuestiona la resolución N° 4 (auto de vista) de fecha 10 de agosto de 2023, que, **RESUELVE: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 1.**

En ese sentido, se observa que, si bien el recurso de casación se interpuso contra el indicado auto de vista fue expedido por esta Sala Superior como órgano de segundo grado y pone fin al proceso; sin embargo, no se armoniza con el **literal b) del inciso 2) del artículo 386 del Código adjetivo**; es decir, no es un pronunciamiento de segunda instancia que revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia; por lo que siendo así, de conformidad con el artículo 391.3 del mencionado Código Procesal, debe rechazarse el recurso de casación interpuesto, siendo innecesario contrastar si las causales denunciadas están previstas en la norma procesal citada.

SÉTIMO.- Conforme lo expuesto precedentemente, el penúltimo párrafo del numeral 3) del artículo 391° del Código acotado, faculta la aplicación de una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, en caso se considere que la interposición del recurso de casación tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.



OCTAVO- Se advierte de lo actuado en el presente expediente electrónico, que la conducta adoptada de la parte demandada se encuentra en el supuesto de temeridad, que establece la disposición antes acotada, pues, se pretendió retardar la tramitación regular del proceso sin que medie justificación legal para ello; siendo deber de las partes, abogados y apoderados, conducirse dentro de un proceso con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todas sus actuaciones e intervenciones, lo que evidentemente no ha ocurrido en el presente caso, como se ha reseñado precedentemente, debiendo aplicarse la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 110° del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones **SE DISPONE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 4; asimismo, le **IMPUSIERON UNA MULTA DE DIEZ (10) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (URP)**; en los seguidos por MARINA DE GUERRA DEL PERÚ con CONSORCIO NÁUTICO sobre EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL. Reasumiendo funciones la señora Juez Superior Prado Castañeda por Disposición Superior. klmr